



Magistrado ponente: Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-175
15 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 28 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Adalberto Carrasquilla Wilches contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2011-00358-00, presuntamente había existido mora en el trámite, al no haberse realizado la liquidación del crédito por parte de la secretaría del despacho ordenada desde el 25 de agosto de 2023.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1º de marzo de 2024 se requirió al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Álvarez Lozano atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 13 de junio de 2011, el despacho del que es titular recibió por reparto la demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía. Precisó que el crédito fue otorgado en UVR y no en pesos.
 - b. El 29 de junio de 2011 se libró mandamiento ejecutivo.
 - c. El 15 de diciembre de 2011 se decretó la venta en pública subasta del bien hipotecado.
 - d. El 15 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó liquidación del crédito.
 - e. El 25 de julio de 2023, el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada.
 - f. El 1º de agosto de 2023, la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
 - g. El 25 de agosto de 2023, el despacho vigilado resolvió dejar sin efecto la liquidación del crédito aprobada el 25 de julio de 2023 al percatarse que la misma no contenía la

totalidad de valores y ordenó que por secretaría se elaborara la liquidación del crédito actualizada.

- h. El 1° de marzo de 2024, el secretario del despacho indicó que no había dado cumplimiento a la anterior orden judicial porque el programa en el que se apoya el despacho para realizar las liquidaciones de crédito presentaba fallas para la realización de las liquidaciones en UVR, razón por la que tuvo que acudir a otro programa.

1.4. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 4 de abril de 2024 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir al doctor Jairo Barreiro Andrade, secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que informara las razones por las cuales tardó seis meses aproximadamente en dar cumplimiento a la orden judicial de realizar la liquidación del crédito, iterada mediante solicitudes de impulso de parte del 26 de septiembre y 7 de noviembre de 2023 o en su defecto remitirla a la contadora del Tribunal Superior de Neiva para su pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en el artículo 4 y el artículo 154, numeral 3, L.E.A.J..

1.5. El doctor Barreiro Andrade atendió el segundo requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 25 de agosto de 2023, el titular del despacho ordenó a la secretaría del despacho, elaborar la liquidación del crédito en el proceso con radicado 2011-00358-00.
- b. Indicó que las liquidaciones del crédito del despacho se realizan con apoyo de un programa pagado; sin embargo, dicho programa *“venía presentando fallas para la liquidación de créditos en UVR”*, razón por la que tuvo que acudir a otro programa.
- c. Adicionó que, no solicitó apoyo a la contadora del tribunal para realizar la liquidación del crédito pendiente, al desconocer que la misma presentaba apoyo a todos los despachos judiciales.
- d. Finalmente, indicó que la tardanza para dar cumplimiento a la orden judicial se debió a la carga laboral del despacho y la suspensión de términos por el ciberataque que sufrió la Rama Judicial.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los mismos han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

- 3.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber hecho efectiva la orden judicial del 25 de agosto de 2023.
- 3.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Barreiro Andrade, secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no dar cumplimiento a la orden judicial de realizar la liquidación del crédito, iterada mediante solicitudes de impulso de parte del 26 de septiembre y 7 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y el artículo 154, numeral 3, L.E.A.J..

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Héctor Álvarez Lozano aportó el expediente escaneado del proceso con radicado 2011-00358-00.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y el secretario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

6.1. Responsabilidad del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, estudiadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en el silencio por parte del despacho para realizar la liquidación del crédito por parte de la secretaría, ordenada desde el 25 de agosto de 2023.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
13/06/2011	Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía. El crédito fue otorgado en UVR y no en pesos.
29/06/2011	Se libró mandamiento ejecutivo.

15/12/2011	Se decretó la venta en pública subasta del bien hipotecado.
15/03/2023	El apoderado de la parte demandada presentó liquidación del crédito.
25/07/2023	El despacho aprobó la liquidación del crédito presentada.
1/08/2023	La parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
26/09/2023	El apoderado de la parte demanda solicitó impulso en cuanto a la realización de la liquidación del crédito por parte dela secretaría del despacho.
7/11/2023	Insistió en la solicitud anterior
25/08/2023	El despacho resolvió dejar sin efecto la liquidación del crédito aprobada el 25 de julio de 2023 y ordenó que por secretaría se elaborara la liquidación del crédito actualizada.
1/03/2024	Auto primer requerimiento vigilancia judicial.
1/03/2024	El secretario realizó la liquidación del crédito.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 25 de agosto de 2023, el funcionario vigilado dejó sin efecto el auto del 25 de julio de 2023, contenido de la aprobación de la liquidación del crédito, razón por la que ordenó que por secretaría se realizara una nueva.

Al respecto, el doctor Jairo Barreiro Andrade, secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, reconoció no haber efectuado dicha liquidación por encontrarse fallando el programa que apoya al empleado en las liquidaciones. Por lo tanto, el funcionario no podía continuar con el proceso hasta cuando el secretario efectuara la liquidación del crédito.

Pese a lo anterior, los funcionarios tienen el deber de hacer cumplir las órdenes judiciales y adoptar las medidas necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

“[...] el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido, y a su vez, atentando contra el principio de la buena fe “porque quien acude ante un juez lo hace con el pleno convencimiento de que la decisión final será obedecida en su totalidad por la autoridad competente o el particular a quien corresponda” y de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada “porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente”⁷

En efecto, no le basta al juez tomar decisiones, sino que el mismo debe velar por su eficaz cumplimiento. En relación con lo anterior, la Real Academia Española define la palabra “eficacia” de la siguiente manera:

“Eficacia

⁷ Sentencia T-832 de 2008

Del lat. efficacia.

1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”.

A su turno, la Ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 1, prescribe como deber de los servidores públicos cumplir y hacer cumplir las decisiones judiciales y disciplinarias.

En consecuencia, las providencias proferidas por los funcionarios deben ser eficaces, esto es, que sus decisiones logren el efecto para el cual se profieren, en este caso que la secretaría del despacho realizara la debida liquidación del crédito ordenada mediante auto del 25 de agosto de 2023, pues, aun cuando los actos pueden producirse *“a tiempo”*, sino se materializa la orden, la justicia no opera y se omite el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales consagrados en el ordenamiento jurídico.

No obstante, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6.2. Responsabilidad del doctor Jairo Barreiro Andrade, secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁸.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a que la secretaría del despacho no se pronunció sobre la liquidación del crédito ordenada desde el 25 de agosto de 2023; actuación que el doctor Barreiro Andrade reconoció que no se había realizado porque el programa que tiene de apoyo para las liquidaciones de crédito estaba fallando.

Análisis de las justificaciones

⁸ Sentencia T-538 de 1994.

El secretario expuso como fundamento de la tardanza, la carga laboral del despacho y la suspensión de términos por el ciberataque que sufrió la Rama Judicial.

a. Carga laboral

En orden a establecer la carga laboral a la que alude el secretario, resulta procedente verificar la producción reportada en la UDAE en el 2023, para compararla con otros despachos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito de Neiva, encontrando lo siguiente:

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	Ingreso Efectivo	Egreso Efectivo	Inventario Final	Rendimiento
Juzgado 03	1.100	793	922	72%
Juzgado 04	1.112	565	1.120	51%
Juzgado 05	1.152	819	945	71%
Juzgado 06	1.106	777	841	70%
Juzgado 07	1.116	725	1.211	65%
Juzgado 08	1.367	629	1.177	46%
Promedio	1.159	718	1.036	

Nota: se exceptúan los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por tener una medida de reparto especial.

Esta Corporación es consciente de la elevada carga laboral que manejan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva; sin embargo, de la tabla comparativa se logró establecer que, si bien es cierto, el despacho vigilado tuvo ingresos superiores a la media del grupo, también es cierto que fue el despacho que registró menos egresos de todo el grupo, reportando 12% menos de egresos que el promedio; además, es el despacho con el rendimiento más bajo, con una producción del 46%.

Ahora bien, aun cuando la carga laboral de estos despachos es elevada, cada caso en particular debe ser estudiado de manera concreta, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta la mora, pues no es válido concluir, por el simple hecho de que se presente congestión judicial en un despacho, que los servidores judiciales a cargo tienen patente para incumplir sus deberes.

Vale la pena señalar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “*un sentido exigente*”, de manera que solo si se encuentra “*probada y establecida fuera de toda duda*” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y

establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Por lo tanto, a los servidores judiciales no les basta aducir el exceso de trabajo, sino que tienen el deber de demostrar que, pese a tener una carga laboral elevada y producirse la mora judicial, la misma no es producto de una omisión o de un acto negligente, es decir, resultado de un incumplimiento de sus deberes.

En este sentido, la Corte Constitucional también ha expresado que la mora debe ser producto de circunstancias “imprevisibles e ineludibles” para que sea excusada⁹. En el presente caso, no se observa que exista una situación excepcional que pudiera tener relación directa con la mora, mucho menos cuando el apoderado de la parte demandada insistió en dos oportunidades para que se hiciera efectiva la orden de realizar la liquidación del crédito, lo que demuestra un descuido por parte del empleado, pues debió advertirse la omisión ante las reiteraciones presentadas y, en consecuencia, proceder a tramitar el asunto con premura.

Por lo tanto, se concluye que la carga laboral del despacho no es una justificación válida para que el empleado tardara seis meses aproximadamente para elaborar la liquidación del crédito.

b. Programas de apoyo a la labor judicial

El doctor Barreiro Andrade manifestó que no se había dado cumplimiento a la orden judicial en razón a que el programa que tiene de apoyo para las liquidaciones de crédito estaba fallando.

Si bien es cierto que los operadores judiciales pueden optimizar el trámite de las liquidaciones en los procesos ejecutivos mediante herramientas informáticas, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia¹⁰, no es viable que los empleados del despacho dependan en su totalidad de dichos programas para impulsar los procesos.

Por ende, los empleados deben hacer uso adecuado de las tecnologías de la información para descongestionar en lo posible el aparato judicial y no para contribuir a su paralización.

Por consiguiente, no existe justificación para no elaborar la liquidación del crédito ordenada desde el 25 de agosto de 2023, encontrándose asignada esta función a su cargo, por lo que la conducta del servidor resulta reprochable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 C.P., el principio de celeridad dispuesto en la L.E.A.J. artículo 4, el artículo 154, numeral 3, y el artículo 8 C.G.P..

c. Suspensión de términos

⁹ Sentencias T-604 de 1995 y T-030 de 2005

¹⁰ Artículo 103 C.G.P..

Si bien es cierto que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías debido al ciberataque que sufrió la Rama Judicial, esto ocurrió un mes después de haberse ordenado elaborar la liquidación del crédito por parte de la secretaría del despacho.

Por lo anterior, el argumento del secretario, en relación con la imposibilidad de elaborar la liquidación del crédito de manera oportuna, debido a la caída de las diferentes plataformas de la Rama Judicial, no es admisible, pues la misma se originó solo por una semana y mucho tiempo después de proferida la orden judicial.

En ese orden de ideas, analizados sus argumentos este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada al doctor Jairo Barreiro Andrade, pues como quedó establecido en líneas anteriores, no existen justificaciones válidas para excusar la mora acaecida en el proceso con radicado 2011-00358-00, al no haber elaborado la liquidación del crédito en un término al menos razonable, razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y deberá procederse a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y su remisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, lo anterior al considerar que las causas por las que se presentó la mora judicial no son atribuibles al funcionario.

En cuanto al doctor Jairo Barreiro Andrade, secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión de no elaborar la liquidación del crédito de manera oportuna, circunstancia por la que se determina que el empleado incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, de esta manera, disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2024 y darse traslado a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Jairo Barreiro Andrade, secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024 al doctor Jairo Barreiro Andrade, secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Jairo Barreiro Andrade, secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 5.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Adalberto Carrasquilla Wilches, en su condición de solicitante, al doctor Héctor Álvarez Lozano y al doctor Jairo Barreiro Andrade, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 8. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de le presente resolución al nominador, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MFGA/JDPSM